

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 28 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.273

## CONTENIDO

### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE Nº 18

(De 21 de abril de 1993)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

#### DECRETO DE GABINETE Nº 19

(De 21 de abril de 1993)

"POR EL CUAL SE DECLARA COMO ZONA LIBRE DE PETROLEO LOS RECINTOS PORTUARIOS DE BALBOA Y CRISTOBAL."

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 57

(De 30 de marzo de 1993)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA Y PONE EN USO UNA NUEVA EMISION DE ESTAMPILLAS FISCALES DE B/.0.01, B/.0.02, B/.0.05, B/.0.10, B/.0.20, B/.0.40 Y B/.0.60 Y SE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA EL CANJE DE LAS ESTAMPILLAS DE B/.1.00, B/.5.00, B/.10.00 Y B/.20.00 DE VIEJA EMISION."

### CAJA DE SEGURO SOCIAL

#### CONTRATO Nº 1131-93-A.L.

(De 11 de febrero de 1993)

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de febrero de 1992

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sesión de Microinformación

## AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE Nº 18

(De 21 de abril de 1993)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación."

#### EL CONSEJO DE GABINETE

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, con sujeción a las normas que adopte la Asamblea Legislativa a tenor de lo que dispone el numeral 11 del Artículo 153 de la misma.

#### DECRETA:

**ARTICULO 1º:** Creáñse las siguientes partidas del Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO
85.01.07.00	Convertidores o reguladores de energía eléctrica para computadoras y otras máquinas y aparatos de oficinas	5%
92.12.80.03	Discos grabados por sistemas	

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.75

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO
	magnéticos o digital, con programas para computadora	5%

ARTICULO 2º: De conformidad con lo previsto en el numeral 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 3º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

<b>GUILLERMO ENDARA GALIMANY</b> Presidente de la República	<b>JORGE RUBEN ROSAS</b> Ministro de Trabajo y Bienestar Social
<b>JUAN B. CHEVALIER</b> Ministro de Gobierno y Justicia	<b>GUILLERMO ROLLA PIMENTEL</b> Ministro de Salud
<b>JULIO E. LINARES</b> Ministro de Relaciones Exteriores	<b>ROBERTO ALFARO E.</b> Ministro de Comercio e Industrias
<b>ALFREDO ARIAS</b> Ministro de Obras Públicas	<b>GUILLERMO E. QUIJANO</b> Ministro de Vivienda
<b>MARIO J. GALINDO</b> Ministro de Hacienda y Tesoro, y Ministro de Planificación y Política Económica	<b>CESAR PEREIRA BURGOS</b> Ministro de Desarrollo Agropecuario
<b>MARCO A. ALARCON</b> Ministro de Educación	<b>JULIO C. HARRIS</b> Ministro de la Presidencia

### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE Nº 19

(De 21 de abril de 1993)

"Por el cual se declara como Zona Libre de Petróleo  
los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal."

#### EL CONSEJO DE GABINETE

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete Nº 29 de 14 de julio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 38 de 9 de septiembre de 1992, y por el Decreto Nº 4 de 3 de febrero de 1993, por el cual se establece una política de liberalización del mercado petrolero en la República de Panamá, y se toman otras medidas, se crean las Zonas Libres de Petróleo, en donde las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán realizar operaciones destinadas a la comercialización de hidrocarburos.

Que en los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal existen instalaciones destinadas al trasiego, almacenamiento y transporte de hidrocarburos.

Que la Autoridad Portuaria Nacional es propietad de los terrenos en los cuales se encuentran ubicadas las instalaciones a que se refiere el considerando anterior y además cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo las actividades que allí se realizan.

Que es interés del Estado incentivar las operaciones que se llevan a cabo en los recintos portuarios a través de su incorporación al régimen de la zona de petróleo.

Que, de conformidad con la Ley Nº 42 de 2 de mayo de 1974, la Autoridad Portuaria Nacional tiene entre sus objetivos el de explotar y operar los servicios portuarios y cuenta entre sus atribuciones con la facultad de administrar su patrimonio con miras a la realización de sus objetivos.

Que de conformidad con el Artículo 632 del Código Fiscal, el Órgano Ejecutivo tiene la facultad de establecer Zonas Libres en cualquier lugar de la República que estime conveniente.

#### DECRETA:

ARTICULO 1º: Declarar Zona Libre de Petróleo las áreas de propiedad de la Autoridad Portuaria Nacional identificadas en los mapas DGH-1 y DGH 2 que se adjuntan y forman parte de este Decreto de Gabinete y las instalaciones portuarias de recibo y despacho de petróleo crudo y productos derivados de petróleo en los muelles 4, 6, 7, 14, 15, 16, y 18 del recinto portuario de Balboa y los Muelles 6, 7, 8, 9, 10 y 16 del recinto Portuario de Cristóbal. Esta Zona Libre de Petróleo será administrada por la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO 2º: Las Zonas Libres de Petróleo creadas mediante este Decreto de Gabinete se regirán por las disposiciones del Decreto de Gabinete Nº 29 de 14 de julio de 1992, sus modificaciones y su Reglamento.

ARTICULO 3º: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remítase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete al Órgano Legislativo.

ARTICULO 4º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro, y Ministro de Planificación y Política Económica

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**

Ministro de Salud

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### DECRETO EJECUTIVO N° 57

(De 30 de marzo de 1993)

Por el cual se autoriza y pone en uso una nueva emisión de estampillas fiscales de B/.0.01, B/.0.02, B/.0.05, B/.0.10, B/.0.20, B/.0.40 y B/.0.60 y se establece un nuevo plazo para el canje de las estampillas de B/.1.00, B/.5.00, B/.10.00 y B/.20.00 de vieja emisión.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales

#### CONSIDERANDO:

Que el impuesto de timbre se hace efectivo por medio de papel sellado y de estampillas, según establece el artículo 946 del Código Fiscal.

Que el artículo 950 del Código Fiscal, copiado a letra, dispone que "El papel sellado y las estampillas no tienen período fijo para su circulación y empleo, pero el Órgano Ejecutivo podrá, cuando para ello existan motivos de conveniencia pública, decretar y poner en

uso nuevas emisiones en las que se cambie el color de la impresión y el dibujo con la única condición de que siempre el último incluya el escudo nacional. En este caso el Órgano Ejecutivo fijará un término prudencial para el cambio de las especies legítimas en circulación por las de la nueva emisión.

Que, por su parte, los artículos 3o. y 4o. del Decreto Ley No.14 de 24 de febrero de 1964 facultan al Órgano Ejecutivo para tomar las medidas que estime convenientes con el propósito de garantizar la autenticidad y evitar la falsificación de las estampillas.

Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro comprobó la existencia de una falsificación de estampillas fiscales, con valores nominales de B/.1.00, B/.5.00, B/.10.00 y B/.20.00.

Que, para contrarrestar el uso de las estampillas falsificadas, se emitió el Decreto Ejecutivo No.122 de 16 de julio de 1992, por el cual se autorizó y se puso en uso una nueva emisión de los timbres fiscales mencionados en el párrafo anterior.

Que conviene uniformar el diseño de todas las estampillas fiscales, independientemente de sus denominaciones.

Que el plazo establecido para el canje de las estampillas de alta denominación venció el 14 de noviembre de 1992, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.122 de 16 de julio de 1992, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.171 de 24 de septiembre de 1992.

Que se hace necesario establecer un nuevo plazo para el canje de las estampillas de alta denominación, debido a la gran cantidad de solicitudes por parte de contribuyentes que aun tienen en sus manos timbres auténticos de la vieja emisión.

#### D E C R E T A :

ARTICULO 1o.: Se autoriza una nueva emisión de las siguientes estampillas, a saber:

- \* a) Las de valor nominal de B/.0.01
- b) Las de valor nominal de B/.0.02
- c) Las de valor nominal de B/.0.05
- d) Las de valor nominal de B/.0.10
- e) Las de valor nominal de B/.0.20
- f) Las de valor nominal de B/.0.40
- g) Las de valor nominal de B/.0.60

ARTICULO 2o.: Las estampillas a que se refiere el artículo anterior tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta de ancho y llevarán, en el centro, la figura del escudo de armas de la República; en la parte superior, las inscripciones "REPÚBLICA DE PANAMA" y "TÍMBRE NACIONAL"; en cada lado, el valor expresado en números y, en la parte inferior, el valor expresado en letras. Dichas estampillas mantendrán sus colores actuales, a saber:

- a) De color verde (mezcla 357 c) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.01.
- b) De color naranja (mezcla 136 v) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.02.
- c) De color marrón (mezcla 498 c) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.05.
- d) De color azul (mezcla 3015 v) y en el caso de las de un valor nominal de B/.0.10.
- e) De color naranja oscuro (mezcla 152 c) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.20.

f) De color rojo (mezcla 1797 c) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.40.

g) De color naranja claro (mezcla 149 c) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.60.

**ARTICULO 3o.:** Se prohíbe el uso de las estampillas correspondientes a las emisiones anteriores al cumplirse el plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

**ARTICULO 4o.:** Durante plazo de un año, el Ministerio de Hacienda y Tesoro canjeará las especies legítimas en circulación por las de la nueva emisión.

**ARTICULO 5o.:** Las estampillas correspondientes a la emisión autorizada mediante este Decreto empezarán a usarse a partir de la promulgación del mismo.

**ARTICULO 6o.:** Las estampillas cuyo uso queda prohibido en el Decreto Ejecutivo No.122 de 16 de julio de 1992, podrán ser canjeadas durante el plazo del artículo 4o de este Decreto.

**ARTICULO 7o.:** Se destruirán, por medio de incineración y ante Notario Público, las estampillas cuyo uso queda prohibido en este Decreto.

**ARTICULO 8o.:** Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**MARIO J. GALINDO H.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

#### CAJA DE SEGURO SOCIAL

#### CONTRATO Nº 1131-93- A.L. (De 11 de febrero de 1993)

Entre los suscritos, a saber, Jorge Endara Paniza, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-16-821, y Representante Legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien actúa de acuerdo a la Autorización que impartiera la Honorable Junta Directiva, en su sesión celebrada el día 13 de agosto de 1992, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra Alberto Diamond, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-129-756, actuando en su condición de apoderado del Consorcio KPMG Peat Marwick/Coopers & Lybrand, Firmas de Auditores Independientes, constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá e inscritas en el Tomo 542, Folio 72, Asiento 13682 y Tomo 33717, Folio 84, Asiento 253012, respectivamente, del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, convienen en celebrar el presente Contrato de Servicios Profesionales, bajo las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** EL CONTRATISTA se obliga a prestar servicios de Auditoría Externa a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, con el fin de realizar un examen a los Estados Financieros para el año terminado el 31 de diciembre de 1992, de conformidad a lo que dispone el artículo 6º (transitorio) de la Ley Nº 20 del 12 de agosto de 1992.

**SEGUNDA:** El Servicio de Auditoría Externa, que EL CONTRATISTA se obliga a prestar, consiste en lo siguiente:

**EXAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BASICOS,** que incluye lo siguiente:

1. Balance General
2. Estado de Ingresos Devengados y Gastos por Programa
3. Estado de cambio en la Situación Financiera:
  - a.- En base al capital de trabajo
  - b.- En base al efectivo
4. Notas a los Estados Financieros

INFORMACION FINANCIERA COMPLEMENTARIA, que incluye lo siguiente:

1. Estado de Flujos de Efectivo.
2. Dictamen
3. Contenido de la Información Financiera complementaria
4. Comentarios

CONTROL INTERNO, que incluye lo siguiente:

1. Dictamen
2. Recomendaciones sobre el Control Interno

ESTADO DE LAS RESERVAS CONTABLES INSTITUCIONALES Y FIDEICOMISOS, que incluye lo siguiente:

1. Dictamen
2. Comentarios

**TERCERA:**

El examen a practicar por EL CONTRATISTA se efectuará de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, de conformidad con las condiciones y especificaciones contenidas en el Pliego de Cargos para la contratación de los servicios de Auditoría Externa por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el cual forma parte del presente Contrato, salvo que las partes decidan lo contrario, con la aprobación por escrito, de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

**CUARTA:**

La fecha de inicio es inmediata, después de la fecha en que la CAJA DE SEGURO SOCIAL notifique a los favorecidos por escrito la entrada en vigencia del Contrato, hasta el 1º de septiembre de 1993.

**QUINTA:**

A fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Contrato, EL CONTRATISTA presentará antes de o al momento de entrar en vigencia el mismo, una fianza como caución por un monto no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor establecido en la resolución adjudicatoria. La fianza de garantía a que se refiere esta cláusula seguirá el modelo establecido en el capítulo II del Pliego de Cargos.

**SEXTA:**

La CAJA DE SEGURO SOCIAL pondrá a disposición y/o dará acceso a EL CONTRATISTA de lo siguiente:

- a- El espacio físico apropiado, mobiliario de oficina y todas las facilidades inherentes para la ejecución del trabajo objeto de este Contrato.
- b- Toda la información disponible, incluyendo aquellas que la CAJA DE SEGURO SOCIAL tuviera o en la cual tuviese acceso o pudiese confeccionar, que sea requerida por EL CONTRATISTA para la adecuada ejecución de su trabajo.
- c- Un coordinador con su respectivo suplente para que sirva como oficial de enlace entre EL CONTRATISTA y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a fin de brindar todo su apoyo y cooperación a EL CONTRATISTA para el mejor desarrollo del trabajo. El Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL comunicará por escrito al CONTRATISTA el nombre tanto del principal como del suplente.

**SEPTIMA:**

El pago por los servicios de Auditoría Externa descritos en el presente Contrato por un monto de B/.400,000.00 (Cuatrocientos mil Balboas con 00/100), se efectuará por cuentas presentadas a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, según los informes de avances entregados por EL CONTRATISTA, el cual se cancelará en cuatro partes iguales de acuerdo con los informes de avances que deberá presentar EL CONTRATISTA. Queda entendido que estos informes de avances se sujetarán a la descripción detallada de cómo se realizó la prestación de los Servicios de Auditoría Externa y el tiempo en que se efectuaron.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada

en vigencia del presente Contrato. EL CONTRATISTA presentará a la CAJA DE SEGURO SOCIAL el plan definitivo de trabajo para la ejecución de la Auditoría.

Los informes de avances en concordancia con el programa de trabajo, según el plan que se describe en el párrafo anterior, serán entregados a satisfacción de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, según la siguiente programación:

**PRIMER INFORME DE AVANCE** - Fecha Final de entrega: el 15 de abril de 1993 o antes.

**SEGUNDO INFORME DE AVANCE** - Fecha Final de entrega: el 15 de junio de 1993 o antes.

**TERCER INFORME DE AVANCE** - Fecha Final de entrega: el 31 de julio de 1993 o antes.

**INFORME FINAL:** Fecha de entrega, a más tardar el 1º de septiembre de 1993.

Este debe contener todo lo contemplado en el Pliego de Cargos. Los informes de avances serán dirigidos al Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y el informe final a la Honorable Junta Directiva.

Queda entendido que ningún informe de avance entregado por EL CONTRATISTA a satisfacción de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, obligará a ésta a desembolsar a favor de EL CONTRATISTA un monto superior a B/. 100.000.00 (Cien mil Balboas con 00/100).

**OCTAVA:** El informe final de la Auditoría Externa será presentado a la Honorable Junta Directiva, por conducto del Director General, en un original y cincuenta (50) copias.

**NOVENA:** La CAJA DE SEGURO SOCIAL hará los pagos directamente a EL CONTRATISTA, a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de la presentación de los informes de avances y su facturación correspondiente, a satisfacción de la Administración de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

**DECIMA:** Además de las contempladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, serán causales para dar por terminado o cancelar el presente Contrato de Servicios de Auditoría Externa, sin que esto de lugar a reclamo de las partes, las siguientes:

a- Si a juicio de la CAJA DE SEGURO SOCIAL del cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, se derivan consecuencias que hacen imposible la ejecución y cumplimiento del Contrato y/o causan perjuicios a los intereses de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

b- Salvo causas de fuerza mayor no atribuibles a la Administración de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el incumplimiento de la cláusula novena relativa al pago de los honorarios parciales facturados por EL CONTRATISTA durante la auditoría. Si se da una causa no atribuible a la Administración, EL CONTRATISTA podrá optar por suspender el avance de los Servicios de Auditoría Externa que se describen en el presente Contrato.

c- El consentimiento mutuo de las partes.

**DECIMA PRIMERA:** Todo lo relacionado con el cumplimiento de las cláusulas del presente Contrato, al igual que las condiciones y especificaciones contenidas en el Pliego de Cargos, deben estar supervisadas por la Dirección Nacional de Auditoría de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República en la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

**DECIMA SEGUNDA:** EL CONTRATISTA queda obligado a suministrar el personal profesional que se destinará a la prestación de los Servicios de Auditoría Externa objeto de este Contrato, como se presentó en su propuesta técnica. En adición, queda entendido que el personal profesional que se destine para el cumplimiento del presente Contrato no adquiere frente a la CAJA DE SEGURO SOCIAL derecho a reclamación laboral alguna.

**DECIMA TERCERA:** Se adhieren los timbres que ordena la Ley por la suma de B/.400.00 (Cuatrocientos Balboas con 00/100), más el timbre de Paz y Seguridad Social, en vista de que el monto total de este Contrato es por la suma de B/.400,000.00 (Cuatrocientos mil Balboas con 00/100).

**DECIMA CUARTA:** Los egresos que ocasione a La CAJA DE SEGURO SOCIAL la ejecución y cumplimiento del presente Contrato, se harán con cargo a la partida presupuestaria Nº1-0-08-01-170-1-0.

**DECIMA QUINTA:** Este Contrato requiere para su validez el refrendo del Contralor General de la República, de conformidad con el artículo 20 del Decreto de Gabinete Nº45 del 20 de febrero de 1990.

Para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de febrero de 1993.

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL  
JORGE ENDARA PANIZA  
Director General

POR EL CONTRATISTA  
ALBERTO DIAMOND  
Apoderado del Consorcio

REFRENDADO POR:  
RUBEN DARIO CARLES  
Contralor General de la República

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 21 de febrero de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por la firma CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS contra la Resolución de 5 de julio de 1990 del JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL.

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . - PLENO -**  
Panamá, veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)

**V I S T O S:**

La firma de abogados Carrillo Brux y Asociados, en ejercicio de la acción que establece el ordinal 1o. del artículo 203 de la Constitución Nacional, interpuso demanda de Inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en contra del Auto de 5 de julio de 1990, dictado por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual

"..... DECLARA:

"Que las menores GIOVANNA MARIE PITTI CHAMPSAUR, representada en este acto por su madre Sandra Estela Champsaur Yanis; y Giselle Denise Pitti Conte, representada por su madre, Gloria Estela Conte ..... ambas menores, declaradas herederas del finado Gilberio Juan Pitti Ponter(q.e.p.d.), se encuentran en legítima posesión de los bienes herenciales que en sus..... ó en manos de sus representantes quedaron a la muerte de su finado padre.

ADJUDICA a los herederos

declarados, GIOVANNA MARIE PITTI CHAMPSAUR Y GISELLE DENISE PITTI CONTE, ambas menores y debidamente representadas en este proceso, la mitad de la finca numero Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta (72470), inscrita a nombre de GILBERTO JUAN PITTI PONTER, en el tomo mil novecientos noventa (1990), folio ciento noventa (190), de la Sección de Propiedad del Registro Público, adjudicación que les hace a partes iguales, proindiviso, a título de herencia y con las restricciones de la ley.

Ordena al señor Director de Registro Público CANCELAR la inscripción existente a favor de GILBERTO JUAN PITTI PONTER, sobre la mitad de la finca antes adjudicada; y que la inscriba en la forma , modo y cantidad que le fueron adjudicadas a las menores GIOVANNA MARIE PITTI, CHAMPSAUR Céd. 8-738-2064 y GISELLE DENISE PITTI CONTE, céd. 8-792-2246, Ordena, remitir el expediente a una de las Notarías del Circuito de

Panamá, para su protocolización respectiva, previa anotación de su salida en el libro.

Derecho: 628, 629, 633, 694, 699, 702, 708, 726 del C. C. y 1546 del C. J..

(fdo) LICDO. EDUARDO E. RIOS C.

(fdo) EDGAR UCARTE S.

Secretario.-

.....

Admitida la demanda se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, quien al evacuar el traslado, devolvió el expediente con Vista que aparece a fojas 29 a 39.

De esa forma, cumplidos los trámites ordenados por la ley ritual para esta clase de proceso constitucional, sin que el demandante ni persona interesada presentaran argumento por escrito sobre el caso, dentro del término de la fijación en lista, el negocio se encuentra en estado de decidir, y a ello procede el Pleno de la Corte previas las consideraciones siguientes:

El previo estudio de la demanda de inconstitucionalidad revela en síntesis que el demandante acusa el Auto parcialmente transcrita, dictado por el Juez de la jurisdicción ordinaria dentro un proceso de sucesión testamentaria, de infringir los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, fundándose en los argumentos de que:

En el proceso consta claramente la petición de una "... Sucesión Testamentaria por la existencia de un Testamento Abierto que cumpliendo las formalidades legales determinó claramente que la cuota parte que le corresponde al causante en la Finca No. 72.470 quedaría a favor exclusivamente de su menor hija GIOVANNA MARIE CHAMPSAUR. El Juez desconoció la clara disposición testamentaria, así como la petición del apoderado judicial en el sentido que se adjudicase a la menor GIOVANNA MARIE CHAMPSAUR el bien testamentario. Ello constituye en claro desconocimiento de la ley y de la voluntad del causante, configurándose la

violación de los artículos 17 y 18."

La violación del "... artículo 32 de la Constitución es también flagrante", por cuanto este artículo "... señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales."

La Sucesión Testamentaria "la solicita la menor hija del causante GIOVANNA MARÍA PITTI CHAMPSAUR que nació el 2 de agosto de 1980 y que a la fecha de apertura de la sucesión fue el 14 de enero de 1987, es decir, la heredera cuenta con 7 años de edad, el Juez debió dar traslado del juicio al Ministerio Público por el hecho de estar afectado por el proceso una menor impúber, absolutamente incapaz. El artículo 217 de la Constitución señala que son atribuciones del Ministerio Público ejercer las funciones que determine la Ley, y en cumplimiento de ello, el Código Judicial en su Artículo 346, Ordinal 1-15 establece que es deber del Ministerio Público "emitir dictamen en los procesos civiles en que intervengan incapaces"."

De lo anterior se colige que "... en el proceso de Sucesión Testamentaria a los bienes de GILBERTO JUAN PITTI PORTER (q.e.p.d.) se dió una grave violación al debido proceso y un claro desconocimiento de la Ley, pues al ser parte del proceso como heredera una menor impúber, absolutamente incapaz, se requería que en el proceso diera su dictamen el Agente del Ministerio Público respectivo, o sea, el Fiscal del Circuito de Panamá, y ello no ocurrió en la Sucesión como se puede apreciar en el acto impugnado como inconstitucional en que no se deja constancia del traslado y dictamen del Agente del Ministerio Público respectivo y como también es palpable, tampoco se notificó a representante alguno del Ministerio Público la resolución cuya constitucionalidad se demanda."

También constituye violación del debido proceso que

se tramitará la Sucesión Testamentaria con un heredero intestado, como puede apreciarse, el testamento otorgado por el causante sólo instituyó como heredero a GIOVANNA MARIE PITTI CHAMPSAUR, luego entonces, el trámite de Sucesión Testamentaria sólo podía referirse a ella y no a otro heredero.

"Cualquier otro heredero" podía participar a la Sucesión, pero en la parte intestada, no en la testamentaria como equivocadamente consideró el Juez en la Resolución impugnada como inconstitucional."

El artículo 629 del Código Civil dispone que la sucesión se llama intestada, cuando sólo es deferida por la ley, y testamentaria cuando lo es por voluntad del hombre, manifestada en testamento válido. Puede también deferirse la herencia de una misma apersona, por voluntad del hombre, en un parte, y en otra por disposición de la ley.'

El "... testador dispone claramente en el testamento que su única heredera es GIOVANNA MARIE PITTI CHAMPSAUR, no podía ninguna otra persona invocar la condición de heredera del causante. Sobre todo, por la designación patrimonial fundamental, o sea la finca No. 72.470 le fué dada a ella y no a ninguna otra persona. En cuanto a los demás bienes del causante procedía la apertura y tramitación de una Sucesión Intestada en la cual podía participar GIOVANNA MARIE PITTI CHAMPSAUR con cualesquiera otros descendientes del causante, pero, no a la inversa como se hizo en el Juicio donde ocurre la Resolución impugnada como inconstitucional. Conforma esto el artículo 787 del Código Civil..."

El "... único heredero instituido en el testamento fué GIOVANNA MARIE PITTI CHAMPSAUR, y por tanto, sólo respecto de ella podía darse el procedimiento de Sucesión Testamentaria."

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, al exteriorizar su opinión en este proceso constitucional de que se ocupa el Pleno de la Corte, considera que "... el Auto de 5 de julio de 1980, proferido por el Juzgado Sexto del Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, no vulnera los Artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra de rango constitucional, por lo que no deviene en inconstitucional, y, así lo solicitamos a esa Augusta Corporación de Justicia, lo resuelva en su oportunidad".

En ese sentido, el señor Procurador General, en la examinada Vista de traslado, entre otras consideraciones, sostiene que la "... improcedencia de la presente demanda de inconstitucionalidad salta a la Vista, toda vez que contra el auto proferido por el juzgador a quo, la parte supuestamente afectada por el fallo recurrido podía aspirar a obtener la ermienda por el agravio que - a su juicio - se le hubiere inférido, a tenor del artículo 1116 y siguiente del Código Judicial, lo que no consta en autos que la parte hubiere hecho uso de ese medio de impugnación de carácter ordinario" y de conformidad con el numeral 6. del artículo 1149 del Código Judicial, "... la resolución meritada podía haber sido objeto de un anterior examen monofiláctico, vía el recurso extraordinario de casación civil..."; "... tampoco consta que, la parte recurrente, previo al examen del Tribunal Superior de Justicia, mediante la interposición y sustentación en forma oportuna del recurso de apelación, anunciara y formalizara el recurso de casación civil, y lo que es más importante, el mismo fuera resuelto ya favorablemente, en atención a sus intereses."

En igual orden de señalamientos sobre la improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad, el señor Procurador

General de la Nación al referirse a la actitud asumida por la recurrente sostiene que "... está en abierta contradicción con la práctica procesal de carácter constitucional, generalmente observada en nuestro medio forense, habida consideración de que ha sido constante y reiterada la jurisprudencia venida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de que la demanda de inconstitucionalidad no es admisible si es interpuesta contra una resolución judicial que puede ser objeto de impugnación por los medios que las leyes consagran". De esa manera reproduce dos precedentes proferidos por esta Corporación de Justicia, sobre la viabilidad de la demanda de inconstitucionalidad, cuando se pretende impugnar resoluciones judiciales contra las cuales no se han agotado los medios de impugnación previstos por las leyes procesales (Fallos de la Corte de 11 de mayo de 1967 y 19 de diciembre de 1969, pág. 77, y Registro Judicial No. 4, noviembre - diciembre de 1969, pág. 7, respectivamente).

De igual manera el máximo representante del Ministerio Público se refiere, en su opinión vertida en la aludida Vista, al "... concepto de la infracción de las normas constitucionales supuestamente infringidas", señalando que no ha sido expuesto en debida forma, toda vez que la "... parte actora no ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el ordinal 2. del artículo 2551 del Código Judicial, esto es, además, de señalar, las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas por el acto acusado, el recurrente está en la obligación ineludible de expresar el concepto de la infracción suscitada, explicando el por qué una y cada una de las normas constitucionales han sido vulneradas por el acto acusado de inconstitucionalidad: lo que es una situación anómala y lamentable que, en estricta técnica jurídica-constitucional, hace más imposible el estudio de fondo de la controversia planteada". En este

sentido arguye que si se analiza objetivamente el concepto de la infracción, expuesto en la demanda, se advierte que el mismo "alude en forma lacónica, difusa y vaga, a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional". Porque pretender "... sostener que la violación de tales disposiciones constitucionales se suscitan al unísono y de la misma manera, carece de soporte jurídico(...)" . Cada norma constitucional dice el señor Procurador General de la Nación, "... contiene un tenor literal y un espíritu filosóficos distintos que las individualiza y caracteriza frente a las otras normas que comprenden esa Ley Fundamental, por lo que mal puede sostenerse que - como sucede en el negocio sub-judice - la violación del Artículo 17 se verifica de la misma manera que la violación del Artículo 18 constitucional, sin incurrir el desatino jurídico de la exposición del concepto de la infracción en forma conjunta."

La comentada opinión, en otro orden de consideraciones, alude a la "Finalidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad", para sostener que la Corte Suprema de Justicia, "... como Tribunal Constitucional, y, dada la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad, tan sólo se circunscribe a dilucidar si el acto acusado de inconstitucionalidad entra en colisión con la Constitución, tanto en su tenor literal como en sus concepciones de orden filosóficas. El Tribunal Constitucional no entra al examen de cuestiones de hecho, ni de actuaciones procesales." Así, señala también, "que en el presente negocio jurídico, después de la lectura minuciosa en que se fundamenta la presente acción de inconstitucionalidad, como de la explicación que de la parte recurrente respecto de cómo - a su juicio - se suscitan las violaciones a las normas constitucionales,

supuestamente vulneradas, se aprecia claramente que, el postulante, desviándose en forma total de los fines que persigue el recurso de Inconstitucionalidad, pretendo que el Pleno de esa Augusta Corporación de Justicia realice sus valoraciones, estimaciones, en torno a la juridicidad e injuridicidad de una resolución proferida por un ente jurisdiccional."

Además, resalta que la Corte Suprema de Justicia, "... ha manifestado, de manera constante y reiterada, que el recurso de Inconstitucionalidad no puede convertirse bajo ningún concepto, en una especie de Incidente o de Instancia para revisar pruebas y hechos presentados dentro de un proceso civil, en este caso, dentro de un juicio de sucesión testamentaria, con el propósito de establecer, determinar, supuestas infracciones a determinadas normas de carácter constitucional."

Y, finalmente, el señor Procurador General de Nación, al referirse a la supuesta violación del Artículo 17 de la Constitución Nacional advierte que "... la parte censora pretende que esta Augusta Corporación de Justicia se pronuncie sobre el fondo de una controversia civil, habida consideración de que sólo de esta manera se puede dilucidar, con base en el material fáctico de dicho proceso (las cláusulas testamentarias), si el juezador cumplió o no con la última voluntad contenida en dicho testamento.". El cargo así formulado, como se podrá apreciar, sostiene el Procurador General "... carece de consistencia jurídica, porque, como se lleva expresado, el Artículo 17 de la Constitución Nacional tiene un contenido eminentemente programático y, así deberá resolverse en su debida oportunidad."

Acerca de la "... supuesta violación del Artículo 18 de la Constitución Nacional", luego de transcribir

comentarios del Doctor César Quintero, expuestos en su obra Derecho Constitucional, y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de agosto de 1987, según la opinión del señor Procurador General de la Nación también el "cargo que se le indilga a la resolución jurisdiccional meritada, sobre la supuesta violación del Artículo 18 de la Constitución Nacional es infundado, habida consideración que, como se tiene demostrado, se trata de norma enteramente programática o finalista, que consagra en forma genérica, la responsabilidad legal tanto de los particulares como de los servidores públicos, de allí que la referida norma constitucional no consagre derechos sujetivo alguno que pueda ser objeto de vulneración por parte de las autoridades de la República así formulado carece de consistencia jurídica y, así deberá declararse en su oportunidad."

Y, por último, en cuanto a la "... supuesta violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional" el Señor Procurador General, luego de studiar a los comentarios del doctor Arturo Hoyos, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, sobre la garantía constitucional del 'devido' o 'previo proceso legal', que consagrada al precitado artículo de la Carta Fundamental, llama la atención en el sentido de que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación de Justicia, en diferentes fallos, "... que escapa del control constitucional cualquier problema que surja por razón de supuestos errores en que incurran los servidores encargados de administrar justicia al interpretar y aplicar una norma legal o reglamentaria en el ejercicio de sus atribuciones, que es en definitiva la médula del deber surgido entre la resolución jurisdiccional proferida tachada de inconstitucional y la parte demandante."

De esa manera sostiene que el "... el Juzgador a quo, cumplió con el procedimiento establecido en el Artículo 1548 del Código Judicial para estos casos, por lo que cualquier cuestionamiento que tuviera a bien hacer la parte demandante, debió ser hecho en las instancias del proceso de sucesión intestada, de allí que, de acuerdo con nuestro leal entender, el Artículo 32 de la Constitución Nacional no ha sido objeto de vulneración por parte de la resolución jurisdiccional meritada". Así concluye, el señor Procurador General de la Nación el análisis de los tres preceptos constitucionales que, según el demandante, en este caso, han sido vulnerados por la acusada resolución judicial.

De todo lo antedicho, luego entonces, se colige que la cuestión en concreto que se plantea en este proceso de inconstitucionalidad, según la atenta lectura de la demanda y de las consideraciones igualmente vertidas por la Procuraduría General de la Nación, se deduce a lo siguiente:

Es claro que el demandante pretende, por vía del ejercicio de la extraordinaria acción de inconstitucionalidad, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional la impugnada resolución, aunque para ello necesariamente tenga que incursionar en la consideración de la situación fáctica y en la valoración probatoria del Juez del conocimiento del aludido proceso sucesorio; para que de esa manera esta Corporación de Justicia subsane, rectifique o corrija los supuestos errores judiciales de que en la demanda se acusa a la citada resolución judicial, la cual dispone la adjudicación de los bienes de la sucesión testamentaria a los herederas declaradas.

Ese examen, sin embargo, no lo puede realizar el Pleno de la Corte, esto es, como Tribunal Constitucional

único de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que escapa al control constitucional que le confiere la Constitución Nacional, como lo tiene sentado, además, la reiterada jurisprudencia reproducida por el señor Procurador General en este caso.

No obstante lo arriba expresado, visto que el presente proceso de inconstitucionalidad se encuentra en estado de decisión, una vez cumplida la etapa de la admisibilidad de la demanda, el Pleno de la Corte, procede a continuación al examen de la confrontación de la acusada resolución judicial con los preceñados constitucionales citados en la demanda.

En este orden de ideas considerase:

La accionante, según se infiere del concepto de la infracción constitucional expuesta en el respectivo libelo hace consistir conjuntamente la supuesta violación de los artículos 17 y 18 de la Carta Fundamental, fundándose en los argumentos de que la "existencia de un Código Judicial y de un Código Civil, obligan al Juez a acatar todo lo normado por éstos en la Administración en las causas que le son encomendadas", y, además, que el "... Juez desconoció la clara disposición constitucional, así como la petición del apoderado de la menor en el sentido que se adjudicase a la menor GIOVANNA MARIE CHAMPSAUR el bien testamentario...", lo que a su juicio "... constituye un claro desconocimiento de la Ley y de la voluntad testamentaria del causante, confirmándose así la violación de los artículos 17 y 18 citados como infringidos.

De los señalados argumentos se advierte sin mayor esfuerzo que la accionante, desafortunadamente, no logra expresar ni configurar el concepto de la supuesta violación de los artículos 17 y 18 de la Carta Fundamental, de que acusa al impugnado acto jurisdiccional objeto de la confrontación constitucional. Sobre todo cuando es

bien sabido que el carácter y la finalidad de ambos preceptos constitucionales han sido clara y profusamente definidas tanto por la jurisprudencia constitucional sentada por la Corte, como por connotados constitucionalistas panameños, dentro del ámbito del ordenamiento dispuesto por la Constitución Nacional, al señalar al primero su contenido programático y, al segundo, el carácter declarativo.

Por ello, el Pleno de la Corte, sin abundar en otras consideraciones comparte la opinión del representante del Ministerio Público, porque es evidente que el impugnado Auto contrariamente a lo que se pretende sostener en la instaurada demanda de inconstitucionalidad, no viola los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que, ciertamente, consagra la garantía del debido proceso legal, el demandante arguye, en el concepto de la infracción de la norma constitucional, que en el proceso sucesorio "... se dió una grave violación al debido proceso, y un claro desconocimiento a la Ley, pues al ser parte del proceso como heredera una menor impúber, absolutamente incapaz, se requería que en el proceso diera su dictamen el Agente del Ministerio Público respectivo...", y también "es palpable tampoco se notificó a representante alguno del Ministerio Público la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda". Es decir, el cargo de inconstitucionalidad, en síntesis, lo hace consistir el demandante en la falta de notificación de la resolución judicial impugnada al Ministerio Público.

El Pleno de la Corte, sin embargo, considera necesario aclarar que el cargo de inconstitucionalidad, fundado en el argumento de que el Ministerio Público es parte en el

proceso de sucesión testamentaria, y, por ende, debió ser notificado del Auto impugnado, habida cuenta que se trata de una de "menor impúber, absolutamente incapaz", carece de consistencia jurídico-procesal, en tratándose de los procesos sucesorios que, como es sabido, se rigen por normas especiales contempladas en distintas Secciones del Capítulo III, Libro Segundo, del Código Judicial vigente, en especial las contenidas en las Secciones 5a. y 6a., "1. Sucesión Testamentaria" y "2. Sucesión Intestada", respectivamente.

Cabe señalar, entonces, por lo que se deja dicho, que según la resolución judicial impugnada, proferida dentro de un proceso de Sucesión Testamentaria, claramente, aparecen dos menores declaradas herederas testamentarias, pero ambas representadas por sus respectivas madres dentro del aludido proceso, quienes concurrieron a la testamentaria como hijas del causante, con derecho a la sucesión del patrimonio del difunto, por lo que no se trata de bienes de propiedad de las menores.

Por ello, resulta oportuno aclarar que, siendo la Sucesión Testamentaria por voluntad del hombre, manifestada en testamento, a diferencia de la Sucesión Intestada que es deferida por la Ley, lo cierto es que en el proceso de aquélla no es parte el Ministerio Público, ni tiene que notificarse del auto de apertura de la sucesión ni del auto de adjudicación de los bienes del causante, como sí ocurre en el proceso de sucesión intestada, a tenor de lo que disponen los artículos 1552 y 1555 del Código Judicial.

El anterior criterio y sin perjuicio de las "Atribuciones Generales" que tiene el Ministerio Público para ser oido e intervenir en los procesos civiles en los

que así lo disponga la ley, situación que no se da en el proceso de Sucesión Testamentaria, como se ha indicado.

Y, para concluir con el examen de la confrontación constitucional, regresando a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, nada en este caso de *inconstitucionalidad* demuestra que la resolución judicial impugnada, ha vulnerado la garantía del debido proceso establecida por la precitada norma constitucional, toda vez que la misma ha sido dictada por autoridad judicial competente y conforme a los trámites legales, sin desconocer, por lo demás, los medios impugnativos establecidos por el ordenamiento legal de que las partes puedan valerse dentro del proceso para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Auto de 25 de julio de 1990, dictado por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de sucesión testamentaria de GILBERTO JUAN PITTI PORTER, NO VIOLA los Artículos 17, 18 y 32, ni otros, de la Constitución Nacional.

COPIESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.  
RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINA MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTZA A. F. DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
CARLOS LUCAS LOPEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

# AVISOS Y EDICTOS

## EDICTOS EMPLAZATORIOS

**EDICTO EMPLAZATORIO** El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "BACTALAM", a través de sus apoderados especiales la firma forense JIMENEZ, MOLINO Y MORENO.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

**EMPLAZA:**

Al Representante Legal de la sociedad HOECHST DE PANAMA, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2612, contra la

solicitud de registro de la marca de comercio "BACTALAM" distinguida con el No. 059874, Clase 5; promovida por la sociedad SMITH KLINE BEECHAM CORPORATION;

a través de sus apoderados especiales la firma

forense JIMENEZ, MOLINO Y MORENO.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término

correspondiente se le

nombrará un defensor de

ausente con quien se

continuará el juicio hasta

el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias; hoy 31 de marzo de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. URANIA TSEROTAS A.  
Funcionario Instructor  
ESTHER Ma. LOPEZ S.  
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, marzo 31 de 1993

Director

L-264.212.58

Tercera publicación

to:  
**EMPLAZA:**  
Al Representante Legal de la sociedad COMERCIAL CRESSIDA INC., señor CARLOS AUGUSTO DOMINGUEZ, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a

hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2671, contra la solicitud de registro de la marca "CREAMETTE"

distinguida con el No. 0561713, Clase 30; Incoado por la sociedad T.M.I. ASSOCIATES L.P., a través de sus gestores oficiales especiales la firma

BENEDETTI & BENEDETTI.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término

correspondiente se le

nombrará un defensor de

ausente con quien se

continuará el juicio hasta

el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias; hoy 31 de marzo de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias; hoy 30 de marzo de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

MILO CORNEJO C.  
Funcionario  
Instructor  
ESTHER Ma. LOPEZ S.  
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original

Panamá, marzo 30 de 1993. Director  
L-263.647.07  
Tercera publicación

## AVISOS COMERCIALES

**AVISO**  
Panamá, 23 de abril de 1993

Por medio de la presente se hace de conocimiento público, que el negocio denominado SOLIS SUPPLIERS propiedad de LUIS A. SOLIS D., con RUC # 3-92-680, mediante Escritura Pública No. 429 de 26 de febrero de 1993, protocolizada en la Notaría Duodécima e inscrita el 10. de abril de 1993 en el Rollo 38257, Imagen 0002, Ficha 270992 cambia su estatus legal como sociedad anónima según las leyes vigentes en la República de Panamá.  
L-265.391.58

Primer publicación

**AVISO**  
Las Tablas, 19 de abril de 1993

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido mi negocio denominado "CLINICA VETERINARIO MONTEVEGA" ubicado en la Calle Los Santos, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, a la sociedad de los señores Agapito Barrios Domínguez cédula 7-84-1575, Lisandro Aurelio Espino Acevedo Céd. 7-91-918 y Tomás Aquino González con Céd. 6-69-1795, inscrito en

el Ministerio de Comercio e Industrias, bajo la Licencia Tipo "B" N° 17979, Tomo 4, Folio 253, Asiento 1. Víctor Emilio Vega Barrios Céd. 7-111-354

L-34122

Primer publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Artículo No. 777, del Código de Comercio, notificamos que hemos dado en venta real y efectiva el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE, REFRESCOERIA Y ABARROTERIA LOLITA, el cual está ubicado en Calle 8 Avenida Herrera No. 7093, ciudad de Colón.

WU YING MING  
Cédula No. N-17-903

Comprador  
Colón, 20 de abril de 1993  
L-72861

Primer Publicación

**AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL**

De conformidad con la Ley, se notifica que la Licencia Comercial número 44057 expedida el 5 de febrero de 1992 del establecimiento comercial denominado MINI SUPER BETO, ubicado en Santa Librada 3ra Etapa, casa J130 de propiedad de Luis Humberto Solis Valdés con cédula número 6-32-369, ha sido cancelada

por venta al señor Agustín Vargas Velásquez.

Panamá, 23 de abril de 1993.

L-265.28.50

Segunda publicación

**AVISO**  
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio hago saber al público que he vendido a JOSE DEL CARMEN ECHEVERS ALVAREZ, el establecimiento comercial denominado "JARDIN DE FINA ESTAMPA", ubicado en Puerto Mutis, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas.

FRANKLIN O. CASTILLO S.  
Céd. # 2-76-1445

L-265.303.32

Segunda publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la solicitud 4458

**CERTIFICA**

Que la sociedad HOLY HOUSE HOLDINGS INC. Se encuentra registrada en la Ficha 156418, Rollo 16469, Imagen 94 desde el tres de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3487 del 5 de abril de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38369, Imagen 32 de marzo de 1993 de la Nota-

ria Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38246, Imagen 2 de la Sección de Micropelículas - Mercantil desde el 31 de marzo de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 10-33-59.9 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

AL PINO GUARDIA MARTIN Certificador  
L-265.010.90

Única publicación

La Dirección General del Registro Público

Con vista a la solicitud 6007

la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 13 de abril de 1993. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 10-33-59.9 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

AL PINO GUARDIA MARTIN Certificador  
L-265.124.49

Única publicación

La Dirección General del Registro Público

Con vista a la solicitud 5783

**CERTIFICA**

Que la sociedad UNICATEX S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 123820, Rollo 12471, Imagen 215 desde el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3487 del 5 de abril de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38369, Imagen 32 de marzo de 1993 de la Nota-

Expedido y firmado en la

ciudad de Panamá, el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 02-31-48.7 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA

MARTIN  
Certificador

L-265.111.34

Unica publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la solicitud

5021

CERTIFICA

Que la sociedad SAU-SALITO INVERSIONISTA S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 246059, Rollo 32059, Imagen 61 desde el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3116 del 26 de marzo de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38294, Imagen 37 de la Sección de Micropelículas - Mercantil desde el 5 de abril de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 11:26:12.6 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA

MARTIN  
Certificador

L-265.114.27

Unica publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la solicitud

5788

CERTIFICA

Que la sociedad AUSTRAL FINANCING CORPORATION

Se encuentra registrada en la Ficha 194961, Rollo 21735, Imagen 22 desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3117 del 26 de marzo de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38377, Imagen 91 de la Sección de Micropelículas - Mercantil desde el 14 de abril de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 02-42-58.0 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA

MARTIN  
Certificador

L-265.114.27

Unica publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la solicitud

5092

CERTIFICA

Que la sociedad TIDE-WATER COLON INC.

Se encuentra registrada en el Tomo 823, Folio 398 Asiento 100520 de la sección de Personas Mercantil desde el diecisésis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, Actualizada en la Ficha 36556, Rollo 1926, Imagen 96 de la Sección de Micropelículas - Mercantil.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3175 del 29 de marzo de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38304, y la Imagen 115 de la Sección de Micropelículas - Mercantil en donde sobrevive la sociedad TIDEWATER NAUTICO INC.-Y muere la sociedad TIDEWATER COLON INC.- desde el 6 de abril de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 02:51:01.0 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA

MARTIN  
Certificador

L-264.770.21

Unica publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la solicitud

4328

CERTIFICA

Que la sociedad TIDE-

WATER BALBOA INC.

Se encuentra registrada en el Tomo 823, Folio 90 Asiento 146947 de la sección de Personas Mercantil desde el diecisésis de septiembre de mil novecientos setenta y uno, Actualizada en la Ficha 36615, Rollo 1931, Imagen 91 de la Sección de Micropelículas - Mercantil.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 02:51:01.0 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA

MARTIN  
Certificador

L-265.125.04

Unica publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la solicitud

4328

CERTIFICA

Que la sociedad ZAPATA GULF MARINE SERVICE LIMITED, S.A.

Se encuentra registrada en el Tomo 668, Folio 415, Asiento 129514 de la sección de Personas Mercantil desde el tres de junio de mil novecientos setenta y nueve, Actualizada en la Ficha 154272, Rollo 16175, Imagen 115

de la Sección de Micropelículas - Mercantil.

Única publicación

L-264.770.29

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.380 de 18 de marzo de 1993

extendida en la Notaría

Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada en

la Ficha 063595, Rollo

38231, Imagen 0063 de la

Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro

Público ha sido disuelta la

sociedad denominada

GOPIRAL TRADERS S.A.

Panamá, 25 de marzo de

1993

L-263.835.31

Única publicación

extendida en la Notaría

Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada en

la Ficha 185295, Rollo

38132, Imagen 0069 de la

Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro

Público ha sido disuelta la

sociedad denominada

GOPIRAL TRADERS S.A.

Panamá, 25 de marzo de

1993

L-263.835.31

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.382 de 18 de marzo de 1993

extendida en la Notaría

Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada en

la Ficha 056610, Rollo

38230, Imagen 0069 de la

Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro

Público ha sido disuelta la

sociedad denominada

IMAGE MAKER S.A.

Panamá, 2 de abril de

1993

L-263.835.31

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.404 de 16 de febrero de 1993

extendida en la Notaría

Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada en

la Ficha 221699, Rollo

38286, Imagen 0030 de la

Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro

Público ha sido disuelta la

sociedad denominada

FINAGEST PROPERTIES INC.

Panamá, 6 de abril de

1993

L-264.230.80

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1698 de 26 de febrero de 1993

extendida en la Notaría

Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada en

la Ficha 208178, Rollo

38294, Imagen 0106 de la

Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro

Público ha sido disuelta la

sociedad denominada

FAR EAST DIAMOND MANUFACTURING CORP.

Panamá, 6 de abril de

1993

L-264.230.80

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.520 de 23 de marzo de 1993

extendida en la Notaría

Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada en

la Ficha 147251, Rollo

32279, Imagen 0009 de la

Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro

Panamá, 9 de marzo de 1993

L-263.834.26

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.520 de 23 de marzo de 1993

extendida en la Notaría

Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada en

la Ficha 147251, Rollo

32279, Imagen 0009 de la

Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro

Panamá, 9 de marzo de 1993

L-263.834.26

Única publicación

Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>G.S. BROWN PENSION PLAN INC.</b> Panamá, 7 de abril de 1993 L-264.230.61 Única publicación	L-264.227.83  <b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.341 de 12 de febrero de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 088262, Rollo 38294, Imagen 0084 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>INTERNATIONAL BRAG-INVEST CORPORATION</b> . Panamá, 6 de abril de 1993 L-264.230.61 Única publicación	Escrifra Pública No. 2016 de 9 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 237131, Rollo 38274, Imagen 0103 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>SILVERBEAM INVESTMENT CORP.</b> Panamá, 6 de abril de 1993 L-264.227.83 Única publicación	38248, Imagen 0018 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>HETCH INVESTMENT CO., INC.</b> Panamá, 5 de abril de 1993 L-263.841.71 Única publicación	sociedad denominada <b>PHILTEX CORP.</b> Panamá, 26 de marzo de 1993 L-263.840.24 Única publicación
		<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.305 de 15 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 081134, Rollo 38231, Imagen 0041 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>JPCOLARTCOMMERCIAL INC.</b> Panamá, 26 de marzo de 1993 L-263.841.71 Única publicación	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.305 de 15 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 229094, Rollo 38165, Imagen 0016 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>PINATI INVESTMENTS COMPANY CORP.</b> Panamá, 5 de abril de 1993 L-263.840.24 Única publicación	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.458 de 19 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 248329, Rollo 38248, Imagen 0025 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>PINATI INVESTMENTS COMPANY CORP.</b> Panamá, 5 de abril de 1993 L-263.840.24 Única publicación
		<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.575 de 24 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 075302, Rollo 38280, Imagen 0114 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>SWISS MARITIME ENTERPRISES INC.</b> Panamá, 6 de marzo de 1993 L-264.227.83 Única publicación	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.383 de 18 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 155928, Rollo 38248, Imagen 0083 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>KARIBIA CONSULTING CORP.</b> Panamá, 30 de marzo de 1993 L-263.839.13 Única publicación	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.304 de 15 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 014913, Rollo 38241, Imagen 0075 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>TECHNIFEX INTERNATIONAL, S.A.</b> Panamá, 2 de abril de 1993 L-263.840.24 Única publicación
		<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.426 de 19 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 124806, Rollo 38228, Imagen 0136 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>COWBOY INTERNATIONAL CORPORATION</b> . Panamá, 5 de abril de 1993 L-263.839.13 Única publicación	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.115 de 10 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 187113, Rollo 38141, Imagen 0028 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>MANAMA FINANCIERA INC.</b> Panamá, 25 de abril de 1993 L-263.839.71 Única publicación	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.019 de 9 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 105980, Rollo 38132, Imagen 0062 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>VODRAS FINANCIAL S.A.</b> Panamá, 26 de marzo de 1993 L-263.840.24 Única publicación
		<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.451 de 19 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 244313, Rollo 38245, Imagen 0082 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>ERTIMO CONSULTING, S.A.</b> Panamá, 26 de marzo de 1993 L-263.839.13 Única publicación	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.455 de 19 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 246964, Rollo 38163, Imagen 0103 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>WALLANDER HOLDING INC.</b> Panamá, 5 de abril de 1993 L-263.840.24 Única publicación	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.385 de 18 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 135874, Rollo 38231, Imagen 0034 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>WALLANDER HOLDING INC.</b> Panamá, 5 de abril de 1993 L-263.840.24 Única publicación
		<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.475 de 22 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 168649, Rollo 38280, Imagen 0106 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>PRINCESS TRADING CORPORATION</b> . Panamá, 6 de abril de 1993 L-264.230.30 Única publicación	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.475 de 22 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 234495, Rollo	